RAD 2023-00294// RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE 10 DE ABRIL DE 2024// DTE MARÍA DIOSELINA VIVEROS Y OTROS // MRS

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mar 16/04/2024 12:27

Para:Juzgado 10 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:repare.felipe@gmail.com <repare.felipe@gmail.com>;mariadiocelinaviveros28@gmail.com <mariadiocelinaviveros28@gmail.com>; luciaisabeldecali@hotmail.com <luciaisabeldecali@hotmail.com>;Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>;Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>;srojas@gha.com.co <srojas@gha.com.co>

1 archivos adjuntos (502 KB)

RECURSO REPOSICIÓN- DTE MARIA DIOCELINA VIVEROS.pdf;

Señores

JUZGADO DÉCIMO (10°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARÍA DIOSELINA VIVEROS Y OTROS
DEMANDADO: ALEXANDER BERMUDEZ ARIAS Y OTROS
RADICADO: 760013103010-**2023-00294**-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE 10 DE ABRIL DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado General de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**., tal como se acreditar con la documentación anexa al presente documento, de manera respetuosa presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto 10 de abril de 2024 y notificado en el Estado No. 47 del día 11 de abril del 2024, mediante el cual se designa el curador Ad Litem en representación del demandado Jaime Arturo Sinisterra Cortés, con fundamentos en los argumentos fácticos y jurídicos que se esgrimen en el memorial que se adjunta en formato pdf.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS NOTIFICACIONES

+57 315 577 6200 - 602 659 4075 / notificaciones@gha.com.co

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

Señores

JUZGADO DÉCIMO (10°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: MARÍA DIOSELINA VIVEROS Y OTROS

DEMANDADO: ALEXANDER BERMUDEZ ARIAS Y OTROS

RADICADO: 760013103010-**2023-00294**-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE 10 DE ABRIL DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado General de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**., tal como se acreditar con la documentación anexa al presente documento, de manera respetuosa presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto 10 de abril de 2024 y notificado en el Estado No. 47 del día 11 de abril del 2024, mediante el cual se designa el curador Ad Litem en representación del demandado Jaime Arturo Sinisterra Cortés, con fundamentos en los argumentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Es procedente la interposición del recurso de reposición contra el Auto calendado el 10 de abril de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

> *"(…) ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades. (…) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (…)"*

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el 11 de abril del 2024 se notificó por medio del Estado No. 47 el Auto aquí recurrido, razón por la cual el término de tres días para formular recurso contra dicha providencia fenece el día 16 de abril de 2024, fecha en la que se presenta este recurso. Así las cosas, se evidencia que se impugnó oportunamente el Auto de fecha de 10 de abril de 2024.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. La señora María Diocelina Viveros, actuando en nombre propio y en representación de los menores Yosier Estid Viveros, Nashira Maia Angulo Viveros, Shaira Suyan Viveros, Jeam Pool Angulo Viveros y Jhon Edwuar Aramburo Viveros, por medio de apoderado judicial interpuso demanda de responsabilidad civil extracontractual contra los señores Jhon Alexander Bermúdez, Jaime Arturo Sinisterra Cortés y Compañía Mundial de Seguros S.A., por los hechos acaecidos el 04 de febrero de 2022.

2. En el escrito genitor del proceso los demandantes manifestaron bajo la gravedad de juramento desconocer la dirección física y electrónica del señor Jaime Arturo Sinisterra Cortés.

3. Mediante el Auto de 09 de febrero de 2024 el Despacho ordenó el emplazamiento del señor Jaime Arturo Sinisterra Cortés. Así mismo, dispuso que el emplazamiento del demandado se haría únicamente en el registro nacional de personas emplazadas de la Rama Judicial, esto es, prescindiendo de la publicación en un medio escrito de amplia circulación nacional o local.

4. El 15 de marzo de 2024 se efectuó el registro del señor Jaime Arturo Sinisterra Cortés en el registro nacional de personas emplazadas de la Rama Judicial. Veáse:

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
10 Apr 2024	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/04/2024 A LAS 15:52:11.	11 Apr 2024	11 Apr 2024	10 Apr 2024
10 Apr 2024	AUTO NOMBRA AUXILIAR DE LA JUSTICIA	CURADOR AD-LITEM			10 Apr 2024
15 Mar 2024	CONSTANCIA SECRETARIAL	INGRESO REGISTRO PERSONAS EMPLAZADAS			15 Mar 2024
09 Feb 2024	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/02/2024 A LAS 17:07:46.	12 Feb 2024	12 Feb 2024	09 Feb 2024
09 Feb 2024	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO				09 Feb 2024
30 Nov 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/11/2023 A LAS 16:08:39.	01 Dec 2023	01 Dec 2023	30 Nov 2023
30 Nov 2023	AUTO ADMITE DEMANDA				30 Nov 2023
24 Nov 2023	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 24/11/2023 A LAS 13:16:21	24 Nov 2023	24 Nov 2023	24 Nov 2023

5. Mediante el Auto de 10 de abril de 2024 el Despacho designó curador Ad Litem al señor Jaime Arturo Sinisterra Cortés, indicando que se le reconocería la suma de $400.000 por los gastos de curaduría:

> *"(…) Se informa a la (el) Curador Ad Litem designado en el proceso, que **se le autorizan como gastos de curaduría la suma de $400.000 pesos**, a cargo de la parte demandada, toda vez que se concedió a la parte demandante amparo de pobreza (…)"* (Subraya fuera de texto)

En vista de lo anterior, se interpone el recurso de reposición por ser contrario a la normatividad que rige la curaduría Ad Litem en los procesos, tal como se expondrá en el siguiente acápite.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sea lo primero indicar que la figura del curador Ad Litem encuentra su fundamento en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

> *"(…) 7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto).

De la lectura del texto precitado se colige que la curaduría Ad Litem, a diferencia de otros auxiliares de la justicia, prestan su servicios de forma gratuita. Sobre la gratuidad de los servicios en prestados en calidad de defensor de oficio, la Corte Constitucional examinó la exequibilidad de la disposición normativa citada concluyendo que se ajustaba a derecho por ser una figura inspirada en el deber de solidaridad que permite la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que se puede ver obstaculizada.

> *"(…) Para la Sala el legislador **no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita** (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto **propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia),** por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad**, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia** en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995). En consecuencia se declara la exequibilidad de las expresiones acusadas (…)[1]" (Subraya y negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, en tratándose de los gastos procesales causados por la gestión del Curador Ad litem la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC 7800-2023, M.P.: Alfonso Wilson Quiroz Monsalvo

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-083 de 12 de febrero de 2014. M.P.: María Victoria Calle Correa.

indicó que dichos costos los debe asumir el usuario que se vio beneficiado con los servicios del curador Ad Litem siempre y cuando se compruebe su existencia y cuantía:

> *"(…) Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6o de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley**», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas**, al tenor del numeral 3o del artículo 366 del Código General del Proceso**, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley»,** se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.*
>
> *4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, **establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas** (…)*

A título de colofón, el reconocimiento de los gastos causados por la gestión efectuada por el curador Ad Litem está supeditada a la acreditación de la existencia y necesidad de los mismos, razón por la cual no le asiste razón al Despacho reconocerlos desde una etapa previa. En adición, ante el eventual caso en el que se causen dichos gastos, el pago recaerá únicamente en cabeza de la persona que se vio beneficiada con los servicios del curador Ad Litem, quien en el caso que nos ocupa es el señor Jaime Arturo Sinisterra Cortés.

IV. SOLICITUD

Expuestos los fundamentos fácticos y jurídicos del caso, solicito comedidamente al Despacho **REPONER** el Auto 10 de abril del 2024, notificado en el Estado No. 47 el día 11 de abril del 2024, a fin de que no reconozca la suma de $400.000 con ocasión a los gastos del curador Ad Litem designado en representación del señor Jaime Arturo Sinisterra Cortés.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.